



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103041-2023-00097-00

1. La anterior solicitud allegada por la parte actora de “reemplazar o sustituir la caución fijada por su despacho en la suma de \$ 225.000.000, por la conciliación que se realizó el día 26 de abril de 2023 en el centro de conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles”, el Despacho la negará por improcedente.

Ello, por cuanto, el numeral 2 artículo 590 del estatuto procesal dispone:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia” (Destacado del despacho).

Téngase en cuenta que el requisito de procedibilidad en forma alguna afecta en *quantum* de la caución, contrario a lo interpretado por el apoderado de la parte actora, de manera que esta juzgadora fijó el valor de la caución acorde con el porcentaje establecido por el legislador.

2. Instar a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP y/o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 018 del 14-09-2023